

RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: **RRA 306/25**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 115 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGE.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado **Partido Acción Nacional**.

ÍNDICE	
GLOSARIO.....	2
RESULTADOS.....	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	2
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	3
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	3
QUINTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO.....	4
SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.....	5
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. COMPETENCIA.....	5
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.....	6
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	7
CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.....	8
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.....	9
SEXTO. DECISIÓN.....	16
SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.....	17
RESOLUTIVOS.....	17



GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIP: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiocho de mayo del año dos mil veinticinco¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **203000825000009**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Buenas tardes por medio de la presente solicitud quisiera que me compartiera en versión pública la curricula de todos los miembros de la unidad de transparencia, desde el titular hasta los habilitados, así como el horario de trabajo de los antes mencionados y en donde se encuentra su Unidad de Transparencia." (sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diez de junio, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"Se anexa el documento curricular de todos los integrantes de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo del PAN en Oaxaca, se informa que la Unidad de Transparencia se ubica al interior del PAN, ubicado en Av. Manuel Ruiz 119 col. Reforma Oaxaca de Juárez. El horario de atención es de lunes a viernes en un horario de 09:00 a las 17:00 hrs." (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, un archivo que contiene la siguiente información:

CURRICULO VITAE	
C.P. FRANCISCO EPIFANIO ANDRES	
EXPERIENCIA LABORAL	Actualmente Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del PAN 2024 -2027
	Titular de la Unidad de Transparencia Comité Directivo Estatal del PAN 2022-2024
	Coordinador Financiero de Campaña durante los PEO 2018-2019, 2020-2021, 2023-2024
	Secretario del Consejo Distrital No 13 Oaxaca de Juárez Sur
	Capacitador Asistente Electoral Distrito 8
	Profesor de Educación Media Superior
	Enlace Administrativo en la SSPO
DIPLOMADOS	Derecho Electoral impartido por el TEPJF
CURSOS	Obligaciones en Materia de Transparencia Lineamientos Técnicos Generales Sistema de Portal de Transparencia Candidaturas Independientes Sistema Integral de Fiscalización Introducción a las Autoridades Electorales Medios de Impugnación en Materia Electoral
FORMACIÓN ACADEMICA	Licenciatura en Contaduría Pública

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha once de junio, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“La información no la tomo como verídica ya que solo mandan un C.V
Solo una persona se encuentra ahí?” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha trece de junio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracción IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del



Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 306/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto² por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

“Cuarto. Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.”

Lo anterior dado, que el día veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de

²https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0





Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

***“Décimo Noveno.** Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.*

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha quince de julio, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de ambas partes para manifestar lo que a sus derechos legales conviniera, por lo que; con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las





solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴; Tercero, Cuarto y Séptimo Transitorios del Decreto número 731 por el que —en lo que interesa— se reforma y deroga la fracción IV del artículo 3 y apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵, respectivamente, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día primero de agosto; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGE.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en

³ Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

⁴ Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0

⁵ <https://periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2025/08/EXT-DEC731-2025-08-01.pdf>





que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día diez de junio, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día once de junio; esto es, en el primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el



análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Para mejor comprensión y análisis, se inserta el siguiente cuadro comparativo que contiene la información solicitada, la respuesta y el motivo de inconformidad:

Información solicitada:	Respuesta:	Agravio:
Buenas tardes por medio de la presente solicitud quisiera que me compartiera en versión pública la curricula de todos los miembros de la unidad de transparencia, desde el titular hasta los habilitados, así como el horario de trabajo de los antes mencionados y en donde se encuentra su Unidad de Transparencia	Se anexa el documento curricular de todos los integrantes de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo del PAN en Oaxaca, se informa que la Unidad de Transparencia se ubica al interior del PAN, ubicado en Av. Manuel Ruiz 119 col. Reforma Oaxaca de Juárez. El horario de atención es de lunes a viernes en un horario de 09:00 a las 17:00 hrs.	"La información no la tomo como verídica ya que solo mandan un C.V Solo una persona se encuentra ahí?" (Sic)
	Observación: Únicamente remitió el Cv del C.P. Francisco Epifanio Andrés.	

Ahora bien, la Ponencia Resolutora atendiendo a la obligación de suplir la deficiencia de la queja, admitió el medio de defensa bajo la hipótesis de



procedibilidad prevista en la fracción IV, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 137. *El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

...

IV. La entrega de información incompleta;

...”

Por consiguiente y de acuerdo a las constancias que obran en el expediente a resolver, se tiene que durante el procedimiento de Ley tanto el recurrente como el ente recurrido no realizaron manifestación alguna.

Por lo anterior, la litis del presente asunto consistirá en determinar si la información proporcionada por el Sujeto Obligado en su respuesta inicial resulta completa o incompleta como lo aduce la persona solicitante, y si resulta o no procedente modificar o revocar la respuesta impugnada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y





garantizar los derechos humanos", entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Por razón de método y claridad en la exposición en este caso, en un primer momento se explicarán sustancialmente los hechos y consideraciones que motivaron que el particular presentará este medio de impugnación, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar del ente recurrido. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del Sujeto Obligado. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante, se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y evidentemente fijar los efectos del fallo que —en este supuesto— serán vinculantes para el ente recurrido.

Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

Así, el DAI permite a las personas para realizar las solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano de rango constitucional, que permite que los gobernados le pidan información a las Entidades que perciben y ejercer recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad, rendición de cuentas y transparencia de los actos de gobierno.

El DAI, indudablemente vincula a las autoridades a responder de manera fundada y motiva las solicitudes de información que cada particular realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los entes respondan de manera genérica a las solicitudes sin detallar la información requerida.

En sentido, se tiene que la persona solicitante requirió *la currícula* de todos los miembros de la unidad de transparencia, por tanto, el DAI es el medio por el que los ciudadanos pueden llegar a conocer de la información que es de carácter público, misma que se encuentra dentro de los archivos de los sujetos obligados en los diferentes órdenes de gobierno, siendo federal,





estatal o municipal, al igual que en este caso siendo aplicable a los partidos políticos de conformidad con la Ley local de la materia.

En ese hilo argumentativo, debe decirse que el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijen las leyes.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

“Artículo 3.- ...

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

...

De manera análoga la LTAIPBGEO, en los artículos 1, 2, y 6, establece lo siguiente:

“Artículo 1. *La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

...

Artículo 2. ...





Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

...

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VIII. Documento: Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;

...

XII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

...

XVII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

...

XX. Información pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada;

...

De igual manera lo solicitado por la parte Recurrente tiene la calidad de pública en términos de los numerales 2, 4, 6, fracciones VIII, XII, XVI y XX, 7, fracción IV, 9, de la LTAIPBGEO, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que deber ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.



En ese sentido, se tiene que la parte solicitante ahora recurrente requirió *la currícula* de todos los miembros de la unidad de transparencia, desde el titular hasta los habilitados, así como el horario de trabajo y en dónde se encuentra la unidad de transparencia.

En ese sentido, el ente recurrido en vía de respuesta, proporcionó al recurrente respuesta a sus cuestionamientos respecto al horario de trabajo y la ubicación de la unidad de transparencia, así como el currículum del titular de la unidad de transparencia, en los siguientes términos:

Se anexa el documento curricular de todos los integrantes de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo del PAN en Oaxaca, se informa que la Unidad de Transparencia se ubica al interior del PAN, ubicado en Av. Manuel Ruiz 119 col. Reforma Oaxaca de Juárez. El horario de atención es de lunes a viernes en un horario de 09:00 a las 17:00 hrs.



CURRICULO VITAE	
C.P. FRANCISCO EPIFANIO ANDRES	
EXPERIENCIA LABORAL	Actualmente Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del PAN 2024 - 2027
	Titular de la Unidad de Transparencia Comité Directivo Estatal del PAN 2022-2024
	Coordinador Financiero de Campaña durante los PEO 2018-2019, 2020-2021, 2023-2024
	Secretario del Consejo Distrital No 13 Oaxaca de Juárez Sur
	Capacitador Asistente Electoral Distrito 8
	Profesor de Educación Media Superior
	Enlace Administrativo en la SSPO
DIPLOMADOS	Derecho Electoral impartido por el TEPJF
CURSOS	Obligaciones en Materia de Transparencia Lineamientos Técnicos Generales Sistema de Portal de Transparencia Candidaturas Independientes Sistema Integral de Fiscalización Introducción a las Autoridades Electorales Medios de Impugnación en Materia Electoral
FORMACIÓN ACADEMICA	Licenciatura en Contaduría Pública

En ese sentido, la parte solicitante ahora Recurrente interpuso un recurso de revisión, manifestando como inconformidad lo siguiente:

“La información no la tomo como verídica ya que solo mandan un C.V Solo una persona se encuentra ahí?.” (Sic)

Conforme lo anterior, atendiendo a que el sujeto obligado atendió los puntos solicitados por el recurrente, y toda vez que la parte recurrente no



realizó manifestaciones de inconformidad al respecto de los cuestionamientos del horario laboral y la ubicación de la unidad de transparencia, se toman dichas respuestas como actos consentidos.

Sirve de referencia a lo anterior, lo establecido en el criterio de interpretación SO/001/2020, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

En ese sentido y atendiendo el agravio planteado por la parte Recurrente, el cual versa respecto que, *la información no la tomo como verídica ya que solo mandan un C.V.*

Al respecto, en primer lugar, se puede que la parte Recurrente en sus razones o motivos de inconformidad tiene a atacar la veracidad de la información que el ente recurrido entregó en su respuesta, lo que evidentemente traería como consecuencia el desechamiento del presente medio de defensa.

En segundo lugar, a fin de garantizar el DAI, se siguió con la sustanciación del medio de defensa. Sin embargo, es necesario puntualizar que este Órgano Garante no está facultado para analizar la veracidad de la información que proporcionan los Sujetos Obligados; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el criterio de interpretación número 31/10 emitido por el entonces Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que se trae a colación únicamente de manera orientativa.

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el*



ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

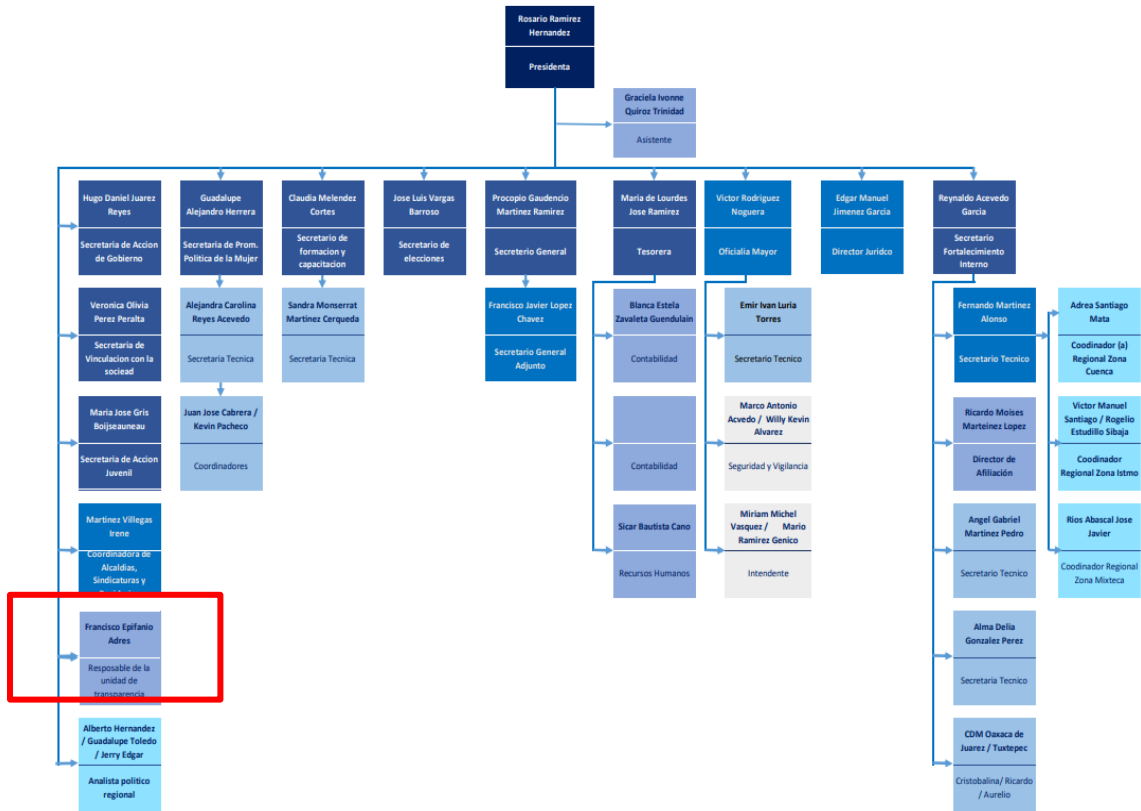
Aunado a ello, esta Ponencia de manera proactiva, ingresó a la plataforma nacional de transparencia, con la finalidad de localizar si se encuentra publicado dentro de su estructura orgánica o en su directorio algún servidor más adscrito a la unidad de transparencia, sin embargo, sólo se encontró una persona, la misma de la cual se compartió el currículum en la respuesta proporcionada por el ente recurrido del presente recurso, tal como se muestra a continuación:



2025	01/01/2025	31/03/2025	TITULAR DE LA UNIDAD DE...	FRANCISCO	EPIFANIO	ANDRES	PRESIDENCIA
		Ejercicio	2025				
		Fecha de inicio del periodo que se informa	01/01/2025				
		Fecha de término del periodo que se informa	31/03/2025				
		Clave o nivel del puesto	CDEO-06				
		Denominación del cargo	TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPRAENCIA				
		Nombre(s) de la persona servidora pública	FRANCISCO				
		Primer apellido de la persona servidora pública	EPIFANIO				
		Segundo apellido de la persona servidora pública	ANDRES				
		Sexo (catálogo)	Hombre				
		Área de adscripción	PRESIDENCIA				
		Fecha de alta en el cargo	16/03/2025				
		Domicilio oficial: Tipo de vialidad (catálogo)	Boulevard				
		Domicilio oficial: Nombre de vialidad	MANUEL RUIZ				
		Domicilio oficial: Número Exterior	119				
		Domicilio oficial: Número interior	0				
		Domicilio oficial: Tipo de asentamiento (catálogo)	Colonia				
		Domicilio oficial: Nombre del asentamiento	REFORMA				
		Domicilio oficial: Clave de la localidad	67				
		Domicilio oficial: Nombre de la localidad	OAXACA DE JUAREZ				
		Domicilio oficial: Clave del Municipio	67				
		Domicilio oficial: Nombre del municipio o delegación	OAXACA DE JUAREZ				
		Domicilio oficial: Clave de la entidad federativa	26				
		Domicilio oficial: Nombre de la entidad federativa (catálogo)	Oaxaca				
		Domicilio oficial: Código postal	68050				
		Número(s) de teléfono oficial	9515184973				
		Extensión	0				
		Correo electrónico oficial, en su caso	presidenciapan2@gmail.com				
		Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	TESORERIA				
		Fecha de actualización	30/04/2025				
		Nota					
		Fecha creación del registro	04/07/2025				
		Fecha modificación del registro	04/07/2025				

ORGANIGRAMA

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL OAXACA



Con la información obtenida de la PNT⁶ es dable otorgarle la razón a la información proporcionada por el sujeto obligado a través de su respuesta, pues de la estructura orgánica publicada no se denota que en la Unidad de Transparencia estén adscritos más trabajadores.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera **INFUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente; en consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto en el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **INFUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente; en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

⁶ Recuperado de https://adc92384-baa2-41d7-b20b-02f2cd528538.usrfiles.com/ugd/244094_74ab682602584f43a7e9b6ee31bc25dd.pdf



SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Apartado A del Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **INFUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando NOVENO de la presente Resolución.



CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada Ponente

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 306/24**.

Ca gunaa naca benda

Ma' xadxí
ndaani' nisadó' xquidxe'
biuú binni naca benda,
Xadani.
Na'cabe binitiluca'
ra cuyubica' guenda ranaxhii
lu nisa riabantaa
ni ruuna' lade guie xti nisadó'.

Las sirenas

Hace tiempo ya,
existieron las sirenas
en el mar de mi pueblo:
Xadani.
Dicen que se desaparecieron
abrazadas a las rocas
buscando amores
entre el llanto de las olas.

Guerra Castillo, Claudia
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)